

TR LA LEY AR/DOC/3715/2019
LA LEY 09/12/2019, 5 LA LEY 2019-F, 367 RDCO 300, 188
Oriolo, Hernán M.

REVISIÓN JUDICIAL LIMITADA Y DE LA EJECUCIÓN, AUN PARCIAL, DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Publicado en: LA LEY 09/12/2019, 5 LA LEY 2019-F, 367 RDCO 300, 188

Sumario: I. Los antecedentes del caso.— II. Los agravios expuestos por el Estado Nacional contra la resolución de Cámara y lo resuelto por los distintos ministros de la Corte respecto de cada uno de ellos.— III. El voto del ministro Rosenkrantz.— IV. El voto del ministro Rosatti.— V. Conclusiones.

Cita: TR LA LEY AR/DOC/3715/2019

(*)

I. Los antecedentes del caso

Conforme surge del fallo, la parte actora, Deutsche Rückversicherung AG (en adelante, indistintamente "la parte actora" o "DRAG"), inició un proceso judicial a fin de obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral obtenido en su favor en un arbitraje internacional con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América (y su fallo confirmatorio, dictado por el Tribunal del Distrito Sur de esa ciudad), por el que se había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros —en liquidación—, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Estado Nacional (en adelante, "Estado Nacional" o "EN") a pagarle a DRAG la suma de US\$ 7.390.044, con más la suma de US\$ 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31/07/2007, reclamando, asimismo, el pago de los intereses devengados a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

En dicho contexto, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 denegó la ejecución del laudo, por cuanto consideró que afectaba el orden público del derecho argentino (conf. arts. 519 bis y 517, inc. 4°, del Cód. Proc. Civ. y Com.), en cuanto había dispuesto el pago de las sumas reclamadas en efectivo y a una tasa de interés diferente a la prevista en el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (art. 17 de la ley 24.624 y leyes 23.982 y 25.565).

Asimismo, en la precitada sentencia, el Juzgado de primera instancia rechazó las defensas que habían sido opuestas por el EN referidas al fondo de la controversia que había sido resuelta por el Tribunal Arbitral.

Posteriormente, la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia, reconociendo el laudo y admitiendo su ejecución, todo ello de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso.

Como consecuencia del precitado fallo de la Alzada, el EN dedujo un recurso ordinario de apelación y, asimismo, un recurso extraordinario, el cual fue declarado inadmisile por la Cámara, debido a la concesión del primer recurso.

II. Los agravios expuestos por el Estado Nacional contra la resolución de Cámara y lo resuelto por los distintos ministros de la Corte respecto de cada uno de ellos

II.1. Agravios atinentes al régimen de consolidación de deudas

En su escrito de agravios, el EN postuló que debía dejarse sin efecto la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por cuanto —entre otras cuestiones—:

- 1) La ejecución del laudo afectaba el orden público argentino en tanto ordenó el pago de importes en efectivo y a una tasa de interés distinta a la que prevé el régimen de consolidación de deudas estatales.
- 2) El régimen de exequátur no permite la modificación o ejecución parcial de un laudo extranjero, de modo tal de adecuarlo al régimen de la consolidación de deudas estatales y, en tanto el laudo no se adecua a aquel, el EN sostuvo que correspondía rechazar su reconocimiento y ejecución de conformidad con lo previsto por los arts. 517 a 519 del Cód. Proc. Civ. y Com. y los arts. III y V de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, aprobada por la ley 23.619.

3) La consolidación requiere, además, la expresión del importe de condena a una fecha de corte determinada, lo cual impide la aplicación de este mecanismo a las sumas reconocidas en el laudo arbitral y sus sentencias confirmatorias. Por ello, el EN argumentó que la consolidación del crédito implicaría una modificación sustancial del laudo y, por ende, resultaba imposible su reconocimiento y ejecución de acuerdo con el derecho argentino.

Sobre estos aspectos, el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compuesto por los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco, consideró que el recurso interpuesto por el EN no podía prosperar, por cuanto la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la ley 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán, para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales, y que, en consecuencia, de la misma manera en que, si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas, la solución no es disponer la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación al régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada con adecuación a las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la aplicación de ese régimen por parte del Tribunal Arbitral conduzca inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

Asimismo, el voto de la mayoría tampoco consideró atendible el agravio invocado por el EN, al indicar que no resultaba de aplicación el régimen de consolidación de deudas por cuanto el laudo no habría individualizado la fecha a partir de la cual correspondía calcular los intereses. En dicho sentido, la Corte entendió que el EN no había demostrado que resultara imposible determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados.

Tanto el ministro Rosenkrantz como el ministro Rosatti coincidieron en la necesidad de confirmar la sentencia de Cámara por razones similares, en lo que respecta a los agravios comentados, a las expresadas por la mayoría.

Sin embargo, en su voto concurrente, el ministro Rosenkrantz consideró que resultaba aplicable al caso la Convención de Nueva York por haber sido dictado el laudo en dicha ciudad, por haber adherido a dicho tratado los Estados Unidos de Norteamérica y por cuanto el laudo resuelve una disputa surgida de una relación jurídica contractual que tiene carácter comercial bajo el derecho argentino (art. 22 de la ley 23.619).

El ministro Rosenkrantz añadió además que, a la luz del *art. VII de la Convención de Nueva York, siempre debe estarse a favor de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros*. Así, al establecer que "las disposiciones de la presente Convención no [...] privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en *la forma y medida* admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque", la Convención admite que el ejecutante invoque las leyes locales más favorables para tal ejecución.

Consideró así que corresponde confirmar la sentencia de Cámara que ordenó la ejecución parcial del laudo extranjero sujeto a las normas de consolidación sobre la base del principio a favor de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenido en el art. VII de la Convención de Nueva York.

En ese contexto, dicho ministro consideró que hacer lugar al pedido de reconocimiento y ejecución en los términos de la ley de consolidación aceptados por DRAG como petición subsidiaria al apelar la resolución de primera instancia no importa sostener que los tribunales nacionales han modificado la sustancia de dicho laudo, sino que han reconocido el derecho de hacer valer las normas del lugar donde pretende hacerse cumplir el laudo (las que necesariamente van a estar de acuerdo con el orden público de dicho lugar de ejecución) que sean más favorables para su reconocimiento y ejecución. Por otra parte, considerando que el EN sostuvo que el régimen de consolidación resultaba de orden público, indicó que el EN no podía agravarse de que la Cámara haya hecho lugar a la petición subsidiaria de DRAG de que se adecue el laudo a dicho régimen de consolidación.

A lo señalado agregamos por nuestra parte que la Convención de Nueva York establece en su art. III la obligación de los Estados de reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y conceder su ejecución, y que para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Por ende, la pretensión del EN de sostener que no puede adecuarse el laudo al régimen de consolidación de deudas, por cuanto ello conllevaría una alteración de la sustancia misma del tal sentencia arbitral, implicaría invocar el marco normativo interno para incumplir así con la Convención de Nueva York, al pretender imponer condiciones de ejecución más rigurosas que las aplicables a las sentencias nacionales, las que son normalmente materia de adecuación a dicho régimen. Tal pretensión del EN constituye a su vez un apartamiento del art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865,

que establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado..."

En efecto, la pretensión de invocar la normativa interna de consolidación para argumentar la imposibilidad de reconocimiento de todo y cualquier efecto al laudo arbitral dictado, con causa en dicha normativa de consolidación, configura a nuestro juicio la conducta prohibida por el art. 27 de la Convención de Viena, consistente en invocar tal derecho interno —régimen de consolidación— para incumplir con la norma de la Convención de Nueva York que determina la necesidad de reconocer la autoridad de los laudos sin imponer condiciones más gravosas que aquellas aplicables a las sentencias nacionales.

II.2. Los agravios expuestos por el Estado Nacional respecto de los méritos del laudo

Además de los agravios precitados, el EN también recurrió la resolución de la sala III de la Cámara, por cuanto consideró:

Al revocar la sentencia de primera instancia, la Cámara debió haber abordado los planteos de fondo que el EN esgrimió al contestar la demanda por la que se solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero, consistentes en:

i) el tribunal arbitral tuvo por configurada una causal de interrupción de la prescripción de la deuda reclamada con base en una carta presentada que había sido emitida a nombre de DRAG, a pesar de que, según el EN: 1) quien emitió la carta carecía de poderes suficientes para cursar la misiva de acuerdo con la legislación argentina; 2) el documento habría sido presentado como prueba en forma extemporánea en el proceso arbitral; y 3) la carta no contenía un sello o constancia de presentación ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, el INDER o alguna otra repartición estatal que permita determinar la fecha cierta de tal recepción; y

ii) el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contradicción con el plazo de un año previsto en el art. 58 de la ley 17.418 y con la doctrina y los fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país, referidos a los contratos de reaseguro y retrocesión.

Sobre este punto, el voto de la mayoría consideró que tales agravios no habían sido sometidos a decisión de la Cámara Federal de Apelaciones por parte del EN, toda vez que consideró insuficiente la afirmación genérica por la que el EN indicó, al final de su escrito de contestación de agravios de la actora, por remisión, que reiteraba las defensas esgrimidas en la contestación de demanda. Ello así, con mayor razón si se tiene en cuenta que dichas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada en la sentencia de primera instancia.

A diferencia de lo resuelto por la mayoría, los ministros Rosenkrantz y Rosatti señalaron que las defensas del EN relativas a la aplicación del derecho argentino en punto a la prescripción del derecho de DRAG y su interrupción debían haber sido materia de tratamiento por la Corte. Así, sostuvieron que no puede exigirse a quien obtuvo una sentencia favorable de primera instancia —EN— que apele tal decisión para que la Alzada revise tales fundamentos —pues en ese caso la parte vencedora carece de agravios respecto de la sentencia dictada—, destacando que se ha resuelto que pueden plantearse al contestar el memorial de la parte apelante, para su consideración por la Alzada (Fallos: 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2115, entre otros) [\(1\)](#).

En consecuencia, la minoría consideró que, con tal remisión genérica, el EN había mantenido en debida forma tales argumentaciones para su consideración por la Alzada, en el caso de que esta no confirmara los argumentos del decisorio de primera instancia y, en consecuencia, ambos ministros se abocaron a la consideración de tales agravios por tratarse de un recurso ordinario y por considerar que, en consecuencia, la Corte tenía la misma competencia que correspondía al juez de primera instancia.

Antes de abocarnos a lo resuelto sobre estos agravios por los ministros que consideraron pertinente su tratamiento, consideramos que el fallo comentado deja una clara conclusión procesal en punto a que resultaría necesario incorporar a las contestaciones de las expresiones de agravios, en las condiciones estipuladas por el voto mayoritario, los argumentos que no hayan sido materia de tratamiento por el juzgado de primera instancia que haya acogido el reclamo o que, habiendo sido objeto de tratamiento, hayan sido rechazados por el tribunal inferior. Cabe preguntarse en este último caso si la insistencia del apelado con los mismos fundamentos que fueron rechazados en primera instancia debe acompañarse, además, con una crítica de la valoración efectuada por el magistrado que los rechazó. En cualquier caso, nos parece un criterio sumamente severo, que llevaría a prescindir del tratamiento de los argumentos expuestos por las partes en las presentaciones anteriores.

III. El voto del ministro Rosenkrantz

III.1. La aplicación del art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación

Para rechazar los agravios expresados por el EN, que no habían sido considerados por la mayoría, en primer término el ministro se ocupó de señalar que el art. 517 no resultaba aplicable, por cuanto expresamente establece: "*Las sentencias de tribunales*

extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan". Y que solo "Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos..."

Por ende, siendo aplicable al caso la Convención de Nueva York, aprobada por la ley 23.619, y estando ambas partes de acuerdo en la aplicación de dicho tratado, debía tratarse el reconocimiento del laudo arbitral de conformidad con ese tratado y no de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial.

III.2. Incompatibilidad con un pronunciamiento judicial previo (art. 517, inc. 5º, del Cód. Proc. Civ. y Com.)

Sin perjuicio de considerar aplicable a dicha norma, el ministro se ocupó de destacar correctamente que, en la hipótesis de serlo, el inc. 5º del art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. invocado por el EN —según el cual es requisito para que una sentencia extranjera sea reconocida en nuestro país que no exista incompatibilidad con otra sentencia argentina dictada con anterioridad o simultáneamente— igualmente no hubiera resultado aplicable, por cuanto dicha norma se refiere a la existencia de una sentencia de un tribunal argentino *dictada sobre la misma controversia*, y no procede, tal como pretendió el EN, plantear dicha incompatibilidad con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos.

De todas formas, podría considerarse que, en el caso meramente hipotético de que tal pronunciamiento contrario se hubiese dictado sobre la misma controversia, podría haberse rechazado el reconocimiento de conformidad con el art. V, apart. 2.B), de la Convención de Nueva York (por resultar contrario al orden público local).

III.3. La obligación estatal de reconocer los laudos arbitrales regidos por la Convención de Nueva York

El ministro se ocupó de destacar que, en su opinión, la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales. Agregamos, por nuestra parte, que es obligación de los Estados parte reconocer los acuerdos escritos por los que las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual (conf. art. II, apart. 1º, de la Convención de Nueva York).

Sin embargo, los jueces pueden denegar la ejecución de un laudo extranjero cuando este afecte el orden público del país donde se solicite el reconocimiento y ejecución [art. V.2.b)].

El ministro Rosenkrantz entendió que lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto de la aplicabilidad al caso de las reglas holandesas sobre prescripción y poderes de representación para interrumpir la prescripción por parte de los árbitros a los que las partes habían sometido dichas cuestiones no afectaba el orden público, considerando insuficiente la pretensión del EN de que se aplique el derecho argentino en materia de poderes de representación, recepción de comunicaciones o plazo de prescripción para justificar la existencia de una afectación del orden público argentino. Resaltó, además, que en nuestro derecho la prescripción no es aplicable de oficio y que el acreedor puede inclusive renunciar a la prescripción ganada, lo que determina que, en principio, la prescripción no es una cuestión de orden público.

Por otra parte, tales decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral se fundaron en el derecho holandés, cuya aplicación, en lo referente a tales materias, ya había sido decidida en un laudo preliminar dictado a petición del propio EN. Así las cosas, se indicó que el EN estaba, en la práctica, solicitando que se volvieran a juzgar cuestiones que ya habían sido resueltas con carácter definitivo por el Tribunal Arbitral y que la Convención de Nueva York no autoriza a revisar los méritos de las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento (2).

III.4. La posibilidad de revisar las cuestiones de mérito decididas por los árbitros y la limitación de la posibilidad de reconocimiento

También rechazó la pretensión del EN de reeditar las cuestiones propuestas ante los tribunales extranjeros y resueltas en forma expresa por medio del laudo. Ello, por cuanto la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella, autorizando solo a denegar su reconocimiento y ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en su art. V. Consecuentemente, habiendo considerado que la adaptación del laudo resultaba la solución adecuada bajo la Convención, ya que de otro modo se impondrían condiciones más rigurosas que aquellas previstas para la ejecución de las sentencias locales (ver apart. I del presente), procedió a confirmar el pronunciamiento de Cámara.

IV. El voto del ministro Rosatti

Si bien cuatro de los miembros del más Alto Tribunal no se expidieron respecto de la definición de cuáles serían aquellas materias de orden público que, bajo el derecho argentino, obstarían el reconocimiento de los laudos, el ministro Rosatti avanzó sobre esta cuestión, por cuanto la consideró procedente en punto a destacar que, en el caso en análisis, dicho orden público no había sido violentado por el Tribunal Arbitral al que se había sometido el análisis de la prescripción bajo el derecho aplicable

seleccionado por las partes, y que podía, en consecuencia, procederse al reconocimiento del laudo arbitral en tanto este fuera ajustado al régimen de consolidación de deudas.

IV.1. La decisión estatal de avalar la prórroga de jurisdicción

El ministro Rosatti expuso entonces: "la prórroga de la función jurisdiccional debe entenderse como una decisión voluntaria, avalada por las leyes del país en función de los actos involucrados [...] por medio de la cual el Estado asume la posibilidad de ingresar en un sistema jurisdiccional extranjero previsible y funcionalmente regular", lo cual supone un relacionamiento de ordenamientos jurídicos "...en términos de reciprocidad e igualdad entre los Estados, y no un sometimiento unilateral sin reencuentro del ordenamiento jurídico del Estado prorrogante consigo mismo al final del camino (conf. art. XIV de la Convención de Nueva York y reserva de reciprocidad prevista en el art. 2º de la ley 23.619...)".

IV.2. El condicionamiento del reconocimiento a la no afectación del orden público

Sostuvo, además, que a través del procedimiento de exequátur se supedita "...el reconocimiento y la ejecución de las decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o las políticas públicas fundamentales de los respectivos países" (Fallos 337:133). "Ese control supone, cuando el Estado es parte del proceso, examinar la adecuación del laudo emitido en el extranjero a los principios de derecho público establecidos en esta Constitución Nacional a los cuales alude su art. 27 y entre los cuales se encuentra: a) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (art. 1º de la Ley Fundamental); b) el principio de juridicidad y el de reserva (art. 19); c) el principio de igualdad (arts. 15, 16, 75, inc. 23, y ccds.); d) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de razonabilidad para su reglamentación (arts. 14, 28, 99, inc. 2º, y ccds., CN); e) el debido proceso legal (arts. 18 y ccds., y CS, Fallos 319:2411; 328:3193; 336:503); y f) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación (CS, Fallos 337:133, citado). La cláusula en cita, originaria de la Constitución de 1853/60, establece una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional —sea de fuente normativa o jurisprudencial— sobre el ordenamiento constitucional..."

Si bien los restantes miembros de la Corte no se expidieron en este caso sobre los contornos del orden público, corresponde recordar lo expresado por los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda en el marco de una causa en la que se ventilaba un caso relativo a leyes de emergencia (3). En aquel la Procuración había afirmado:

"... En 'Brunicardi', la Corte Suprema confirmó el rechazo de la acción iniciada por un acreedor contra el Estado Nacional, quien pretendía cobrar los bonos nominativos en dólares estadounidenses —bonos— creados por el dec. 334/1982 en las condiciones originales, y no de acuerdo con la reprogramación unilateral de vencimientos dispuesta por el dec. 772/1986 y las res. 450/1986 y 65/1987".

El tribunal entendió que la modificación al régimen de pagos de los títulos de deuda constituyó un acto de soberanía, "pues fue un acto del Estado destinado a proteger las reservas en divisas extranjeras de la Nación ante razones de necesidad" (consid. 17). La Corte enfatizó la existencia de un principio de derecho de gentes "que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable" (consid. 16).

En su dictamen, el entonces procurador general repasó numerosos antecedentes que demuestran que, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, se consolidó una "regla de conducta uniforme y reiterada de parte de los Estados (*opinio juris*) de acuerdo con la cual está justificado el desconocimiento, repudio, anulación, suspensión o modificación del servicio de la deuda pública de un Estado si este funda esas medidas 'en razones de necesidad financiera o de interés público' (dictamen del procurador general de la Nación, sección VII, ps. 2895-2903)".

Esta regla se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de sus deudas cuando estas superan su capacidad de pago. Es una aplicación del principio según el cual "nadie puede hacer lo imposible". En el caso de la insolvencia del Estado, esta regla implica que *no puede obligarse a un gobierno a poner en riesgo la provisión de los servicios elementales o el cumplimiento de sus funciones prioritarias en aras de satisfacer sus créditos*.

Los ministros mencionados, al compartir el dictamen de la Procuración, afirmaron:

"9) Que al respecto, cabe poner de relieve que el desarrollo que se efectúa en el aludido dictamen tiene sustento y es concorde con la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto señaló que una adecuada inteligencia del precedente 'Galli' (CS, Fallos 328:690) permite afirmar que en esa causa el tribunal no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago — dispuesta por el dec. 471/2002 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el tribunal

en el precedente 'Bruniccardi' (CS, Fallos 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado Nacional respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas (conf. CS, 'Rabolini, Germán A. c. Estado Nacional - Ministerio de Economía', Fallos 333:855, entre otros).

"En efecto, desde tal perspectiva, cabe afirmar que las normas dictadas por los órganos constitucionalmente habilitados, y mediante las cuales el Estado Nacional ejerce tales facultades, integran el orden público del derecho argentino, por lo cual no puede concederse el exequátur a la sentencia de un tribunal extranjero que es claramente opuesta a esas disposiciones".

IV.3. La imposibilidad de reeditar cuestiones ya sometidas a decisión y de equiparar el control del exequátur al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo

A su vez, el ministro Rosatti postuló: "el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar cuestiones que ya fueron sometidas a decisión y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo", y que "la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados (Fallos 334:552)".

También agregó que, en el caso particular, "...el apelante [EN] no ha demostrado una violación al debido proceso legal durante el trámite del arbitraje ni en la etapa de revisión judicial", por cuanto las materias esgrimidas por el EN como parte de sus agravios merecieron el tratamiento debido.

Y destacó que "este tribunal ha resuelto que las sentencias extranjeras contrarias al proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto mediante normas de emergencia violan el orden público nacional en los términos del art. 517, inc. 4º, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (CS, Fallos 337:133, citado, consid. 8º). Razonamiento que deviene igualmente aplicable a la consolidación de deudas prevista por la ley 23.982 y siguientes, en tanto importa una medida de emergencia consistente en la novación de las obligaciones originarias del Estado Nacional y sus accesorios, por la cual solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella, en orden a la cancelación de los créditos sujetos a consolidación (CS, Fallos 331:2231; 333:138; entre otros). En particular, no puede perderse de vista que el art. 1º, inc. c), de la ley 23.982 incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los laudos arbitrales".

IV.4. El reconocimiento del laudo en la medida en que pueda adecuarse a los principios de orden público

En el caso, señaló que la sentencia arbitral entra en conflicto directo con la consolidación y, por lo tanto, configura una decisión contraria al orden público nacional, no solo por colisionar con una norma de emergencia, sino también debido a que su ejecución directa implicaría conceder mejores condiciones de cobro frente al Estado a la parte actora por el solo hecho de haber obtenido un laudo arbitral extranjero favorable, quebrando el principio constitucional de igualdad.

Sin embargo, afirmó que "...las consideraciones anteriores no conducen, en el caso, al absoluto desconocimiento del laudo ni al rechazo del exequátur, ya que [...] la Convención de Nueva York [...] reconoce el derecho de las partes interesadas a 'hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque'. De manera que, en la medida en que la afectación al orden público internacional pueda individualizarse y escindirse, resultará viable la ejecución parcial de las disposiciones que no entren en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional".

Consideró que, en tanto se trataba de la mera adecuación de la forma de pago de una condena a abonar una suma de dinero al régimen de consolidación, difería sustancialmente del precedente de la Corte Suprema de Fallos 337:133, en donde la sentencia extranjera tenía por objeto, precisamente, no aplicar la normativa de emergencia de reestructuración de la deuda pública y determinar una modalidad de pago distinta a la allí prevista.

Consideró entonces que, "en tales condiciones, la sentencia apelada, en la medida en que admitió el reconocimiento y la ejecución de la decisión arbitral y consolidó los importes reclamados, no ha limitado la aplicación de ese régimen de orden público a los intereses devengados ni a la tasa de interés fijada [...] y permite resolver en el momento oportuno lo atinente a la expresión del capital a la fecha de corte, y todos los demás planteos postulados por el Estado Nacional".

Si bien, como señalamos, los restantes miembros no ingresaron en la definición de las materias de orden público que impedirían el reconocimiento o que eventualmente podrían motivar la adecuación de los laudos cuyo reconocimiento se solicite, la opinión del ministro Rosatti deberá ser tenida en consideración, al menos en cuanto a su posición respecta, por quienes persigan el reconocimiento de laudos arbitrales que colisionen con la normativa y los principios mencionados.

V. Conclusiones

En conclusión, la Corte se expidió a favor:

1. De la obligación de reconocer los laudos arbitrales de conformidad con lo previsto por el ordenamiento procesal y por las Convenciones que rigen la materia.
2. Del hecho de que el art. III de la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella, autorizándose solo la denegatoria del reconocimiento y de su ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en el art. V de la Convención.
3. De la imposibilidad de ingresar en el debate de aquellas cuestiones que fueron materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral, destacando que no es posible reeditar la ponderación de los elementos fácticos que llevaron al Tribunal Arbitral a dictar su pronunciamiento, reiterando así la Corte tal criterio favorable al arbitraje expresado recientemente en autos "Estado Nacional - Procuración del Tesoro Nacional c. nulidad del laudo del 20/03/2009 s/ recurso directo".
4. De la ejecución parcial de los laudos arbitrales, estableciéndose que si algún aspecto de un laudo arbitral contradice el orden público argentino, tal circunstancia no impide su compatibilización —si ello ocurriera también, como en el caso— con los laudos y sentencias locales, puesto que los arts. III y VII de la Convención de Nueva York obligan a los Estados a reconocer la autoridad de los laudos y a conceder su ejecución en condiciones no más gravosas que sus propios laudos o sentencias nacionales.

(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado, Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires.

(1) Ver consid. 6º, párr. 1º, del voto del ministro Rosenkrantz, y consid. 8º, apart. iii), del voto del ministro Rosatti.

(2) Se reiteró así el criterio expresado recientemente por la CS en autos "Estado Nacional - Procuración del Tesoro Nacional c. nulidad del laudo del 20/03/2009 s/ recurso directo". Ver ORIOLO, Hernán M., "Consideraciones iniciales sobre un nuevo fallo de la Corte Suprema, favorable al arbitraje", RDCO 294, del 15/02/2019, p. 221; AP/DOC/1028/2018, en el que se destaca la limitada revisión de los laudos.

(3) CS, 06/03/2014, "Claren Corporation c. Estado Nacional (arts. 517/518, CPCCN - exequátur) s/ varios", C.462.XLVII, IJ-LXXI-3.